

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Segundo Protocolo Adicional que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de dos mil dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiséis de noviembre de dos mil dos, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmo ad referéndum el Segundo Protocolo Adicional que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de dos mil tres, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del tres de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo VI del Protocolo, se efectuaron en Washington, D.C., el nueve de junio y tres de julio de dos mil tres.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de julio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Segundo Protocolo Adicional que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de dos mil dos, cuyo texto en español es el siguiente:

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL QUE MODIFICA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando modificar el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo (el "Convenio" y "Protocolo", respectivamente), firmados en Washington, D.C., el 18 de septiembre de 1992, y

Habiendo modificado el Convenio en virtud del Protocolo Adicional que Modifica el Convenio, firmado en la Ciudad de México, el 8 de septiembre de 1994;

Han acordado las disposiciones siguientes que formarán parte integrante del Convenio:

ARTICULO I

Se elimina el Artículo 1 del Convenio y se sustituye por el siguiente Artículo:

**"ARTICULO 1
Ambito General**

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, salvo que en el propio Convenio se disponga otra cosa.
2. El Convenio no limita en forma alguna las exclusiones, exenciones, deducciones, créditos o cualquier otra desgravación existente o que se establezca en el futuro:
 - a) por las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes, o
 - b) por cualquier otro acuerdo entre los Estados Contratantes.
3. No obstante lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2:

- a) cualquier duda que surja en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio y, en particular, sobre si una medida impositiva se encuentra dentro del ámbito de este Convenio, se determinará exclusivamente de conformidad con las disposiciones del Artículo 26 (Procedimiento Amistoso) del presente Convenio, y
- b) las disposiciones de cualquier otro acuerdo no se aplicarán a medidas impositivas, salvo que las autoridades competentes acuerden que dicha medida no se encuentra dentro del ámbito del Artículo 25 (No Discriminación) de este Convenio.

Para efectos de este párrafo, una "medida" es una ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acto administrativo o cualquier disposición o acto similar.

4. No obstante las disposiciones del Convenio, excepto las contenidas en el párrafo 5, un Estado Contratante puede someter a imposición a sus residentes (tal como se definen en el Artículo 4 (Residencia)) y, por razón de ciudadanía, puede someter a imposición a sus ciudadanos, como si el Convenio no hubiese entrado en vigor.

5. Las disposiciones del párrafo 4 no afectarán:

- a) los beneficios concedidos por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 9 (Empresas Asociadas), el inciso b) del párrafo 1 y párrafo 3 del Artículo 19 (Pensiones, Aнуalidades y Alimentos), los Artículos 22 (Organizaciones Exentas), 24 (Eliminación de la Doble Imposición), 25 (No Discriminación), y 26 (Procedimiento Amistoso), y
- b) los beneficios concedidos por un Estado Contratante de conformidad con los Artículos 20 (Funciones Públicas), 21 (Estudiantes), y 28 (Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares), a personas físicas que no sean ciudadanos o residentes permanentes legales de este Estado.

6. a) Una persona física que haya dejado de ser ciudadano o residente de largo plazo, cuya pérdida de dichas calidades hubiera tenido como uno de los principales motivos la evasión de impuestos

(de conformidad con la legislación del Estado Contratante del que la persona era ciudadano o residente de largo plazo) deberá considerarse ciudadano de ese Estado Contratante para efectos del párrafo 4, pero únicamente por un periodo de 10 años siguientes a la pérdida de dichas calidades. Este párrafo sólo se aplicará respecto del ingreso de fuente ubicada en ese Estado Contratante (incluyendo el ingreso que de conformidad con la legislación interna de ese Estado se considere derivado de dicha fuente).

b) El término "residente de largo plazo" significa toda persona física que sea un residente permanente legal de un Estado Contratante en 8 o más ejercicios fiscales durante los 15 ejercicios fiscales anteriores. Para determinar si se cumple con lo anterior, no se contará ningún año en el cual la persona física sea considerada como un residente del otro Estado Contratante, de conformidad con el presente Convenio, o como un residente de cualquier país distinto del Estado Contratante mencionado en primer lugar, de conformidad con las disposiciones de cualquier otro tratado fiscal de ese Estado Contratante y, en cualquier caso, la persona física no renuncie a los beneficios de dicho tratado aplicables a los residentes del otro país.

7. En el caso de una persona física que haya dejado de ser ciudadano de un Estado Contratante, los siguientes factores deberán considerarse favorablemente para determinar si uno de los principales motivos de la pérdida de la ciudadanía de esa persona física fue la evasión de impuestos:

- a) al momento en que la persona física dejó de ser ciudadano de ese Estado Contratante, o dentro de un periodo posterior razonable, la persona física es o se vuelve residente sujeto a impuesto sobre la renta en el otro Estado Contratante, y
- b) i) la persona física era ciudadano de ambos Estados Contratantes al momento de nacer y continúa siendo ciudadano del otro Estado Contratante;
ii) al momento de perder dicha ciudadanía (o dentro de un periodo posterior razonable), la persona física era o se volvió ciudadano del otro Estado Contratante, y ese otro Estado Contratante era el país de nacimiento de dicha persona física, o el país de nacimiento de su cónyuge o de cualquiera de los padres de dicha persona física;
iii) en los 10 años anteriores a la pérdida de dicha ciudadanía, la persona física estuvo presente en ese Estado Contratante por no más de 30 días en cada ejercicio fiscal o año de imposición, o
iv) la pérdida de la ciudadanía ocurrió antes de que la persona física cumpliera los 18 años y medio.

8. En el caso de una persona física que haya dejado de ser residente de largo plazo de un Estado Contratante, los siguientes factores deberán considerarse favorablemente para determinar si uno de los

principales motivos de la pérdida de dicha calidad por parte de esa persona física fue la evasión de impuestos:

- a) al momento en que la persona física dejó de ser residente de largo plazo de ese Estado Contratante, o dentro de un periodo posterior razonable, la persona física es o se vuelve residente sujeto a impuesto sobre la renta en el otro Estado Contratante, y ese otro Estado Contratante es:
 - i) el país en el cual la persona física nació;
 - ii) el país en el cual el cónyuge de la persona física nació, o
 - iii) el país donde cualquiera de los padres de la persona física nació.
- b) en los 10 años anteriores a la pérdida de la calidad de residente de largo plazo de ese Estado Contratante, la persona física estuvo presente en ese Estado Contratante por no más de 30 días en cada ejercicio fiscal o año de imposición, o
- c) la persona física deja de ser residente de largo plazo de ese Estado Contratante antes de cumplir los 18 años y medio."

ARTICULO II

- a) Se elimina el Artículo 10 del Convenio y se sustituye por el siguiente Artículo:

"ARTICULO 10 Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, de conformidad con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria directamente de al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos, y
- b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este párrafo no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los dividendos no estarán sujetos a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante y es:

- a) una sociedad que ha sido propietaria de acciones que representan 80 por ciento o más de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos por un periodo de 12 meses que termine en la fecha en que se decretan los dividendos y que:
 - i) con anterioridad al 1o. de octubre de 1998, haya sido propietaria, directa o indirectamente, de acciones que representen 80 por ciento o más de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos; o
 - ii) tenga derecho a los beneficios del Convenio de conformidad con los subincisos (i) o (ii) del inciso d) del párrafo 1 del Artículo 17 (Limitación de Beneficios); o
 - iii) tenga derecho a los beneficios del Convenio en relación con los dividendos a que se hace referencia en el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 17; o
 - iv) haya obtenido una resolución administrativa emitida por la autoridad competente de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 en relación con este párrafo; o
- b) un fideicomiso, sociedad u otra organización constituida y operada con el único fin de administrar u otorgar beneficios al amparo de uno o más planes establecidos para otorgar pensiones, haberes de retiro y jubilaciones u otros beneficios a los empleados y que su ingreso esté generalmente exento de impuestos en el Estado Contratante del que es residente, siempre que dichos dividendos no se obtengan de la realización de actividades empresariales, directa o indirectamente, por dicho fideicomiso, sociedad u organización.

4. a) El inciso a) del párrafo 2 y el inciso a) del párrafo 3 no se aplicarán en el caso de dividendos pagados por una Sociedad de Inversión Regulada (SIR) o un Fideicomiso de Inversión de Bienes Inmuebles (FIBI).

b) En el caso de dividendos pagados por una SIR, se aplicará el inciso b) del párrafo 2 y el inciso b) del párrafo 3.

c) En el caso de dividendos pagados por un FIBI, el inciso b) del párrafo 2 y el inciso b) del párrafo 3 sólo se aplicarán si:

- i) el beneficiario efectivo de los dividendos es una persona física o una persona descrita en el inciso b) del párrafo 3 y, en cualquier caso, no tiene una participación mayor al 10 por ciento en el FIBI;
- ii) los dividendos son pagados en relación con una clase de acciones que se negocia públicamente y el beneficiario efectivo de los dividendos es una persona que no tiene una participación mayor al 5 por ciento de cualquier clase de acciones del FIBI, o
- iii) el beneficiario efectivo de los dividendos tiene una participación no mayor al 10 por ciento en el FIBI y el valor bruto de ninguna participación individual en los bienes inmuebles detentados por el FIBI excede del 10 por ciento del valor bruto de la participación total en bienes inmuebles del FIBI.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 de este Artículo no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante, o presta o ha prestado servicios personales independientes desde una base fija situada en él y los dividendos sean atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

6. El término "dividendos" empleado en este Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.

7. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por una sociedad que no sea residente de ese Estado, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o los dividendos sean atribuibles a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese Estado.

8. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente con el objeto de desarrollar un acuerdo común sobre la aplicación del párrafo 3, inciso a), subinciso iv) del presente Artículo, incluyendo la publicación de disposiciones u otras guías públicas."

b) Se elimina el párrafo 8 del Protocolo y se sustituye con el siguiente:

"8. En relación con el párrafo 3 del Artículo 10 (Dividendos).

Si los Estados Unidos acuerdan en algún tratado con otro país una disposición similar a la establecida en el párrafo 3 del Artículo 10 del Convenio, pero con condiciones más benéficas que las establecidas en dicho párrafo, los Estados Contratantes deberán, a solicitud de México, consultarse mutuamente con el objeto de concluir un protocolo adicional que incorpore disposiciones similares en el párrafo 3 del Artículo 10 para reestablecer el equilibrio de los beneficios otorgados en virtud del Convenio."

c) En relación con el párrafo 9 del Protocolo, la referencia al "párrafo 4 del Artículo 10 (Dividendos)," se elimina y se sustituye por "párrafo 6 del Artículo 10 (Dividendos),".

ARTICULO III

El Artículo 11A del Convenio se modifica incluyendo el siguiente párrafo adicional:

"3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, una sociedad estará exenta del impuesto descrito en el inciso a) del párrafo 2, si dicha sociedad:

- a) con anterioridad al 1o. de octubre de 1998, realizó actividades de las que obtuvo beneficios atribuibles al establecimiento permanente descrito en el párrafo 2, o rentas, o ganancias, a las que les sea aplicable el Artículo 6 (Rentas Inmobiliarias (Bienes Raíces)), o los párrafos 1 y 4 del Artículo 13 (Ganancias de Capital), según proceda;
- b) tiene derecho a los beneficios del Convenio, de conformidad con los subincisos (i) o (ii) del inciso d) del párrafo 1 del Artículo 17 (Limitación de Beneficios);

- c) tiene derecho a los beneficios del Convenio en relación con los dividendos mencionados en el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 17, o
- d) obtuvo una resolución administrativa emitida por la autoridad competente de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 en relación con este párrafo."

ARTICULO IV

Se elimina el párrafo 4 del Artículo 13 (Ganancias de Capital) del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"4. Además de las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad, u otra persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante cuando el perceptor de la ganancia ha detentado, directa o indirectamente, durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de dicha sociedad o persona moral."

ARTICULO V

Se elimina el párrafo 3 del Artículo 24 (Eliminación de la Doble Imposición) del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"3. Para efectos de permitir la eliminación de la doble imposición en términos de este Artículo, un tipo de ingreso bruto, determinado de conformidad con la legislación de un Estado Contratante, obtenido por un residente de ese Estado que, en términos del presente Convenio, pueda someterse a imposición en el otro Estado Contratante (sólo por razón distinta a la ciudadanía de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 1 (Ambito General)), será considerado como ingreso de fuente en ese otro Estado."

ARTICULO VI

a) Los Estados Contratantes se notificarán mutuamente, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales para la entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

b) Las disposiciones de este Protocolo surtirán sus efectos:

- i) en relación con el Artículo II, para dividendos pagados o acreditados, a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que el Protocolo entre en vigor;
- ii) en relación con los Artículos I, III, IV y V, por ejercicios fiscales que inicien a partir del primer día de enero del año siguiente al año en que el Protocolo entre en vigor.

ARTICULO VII

El presente Protocolo permanecerá en vigor mientras permanezcan vigentes el Convenio y el Protocolo, firmados el 18 de septiembre de 1992.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de dos mil dos, en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: el Embajador de los Estados Unidos en México, Antonio O. Garza, Jr.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Segundo Protocolo Adicional que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de dos mil dos.

Extiendo la presente, en trece páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dos de julio de dos mil tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. - Conste.- Rúbrica.